

**H. TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA  
CIVIL Y ADMINISTRATIVA EN EL  
DISTRITO FEDERAL EN TURNO.  
P R E S E N T E.-**

**LUIS MIGUEL KRASOVSKY PRIETO**, en mi carácter de representante legal de **LM KRASOVSKY ASOCIADOS SC**, Representante Común de la Colectividad, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de la acción colectiva número 287/2012, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil con sede en México, Distrito Federal; comparezco ante Usted C. Magistrado para exponer:

Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 263 y 264 del Código Federal de Procedimientos Civiles acudo a **AMPLIAR LA CONTINUACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada en contra de la sentencia definitiva de fecha 31 de agosto de 2015, emitido dentro de los autos del juicio de acción colectiva número 287/2012, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Civil del Primer Circuito.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

La resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de fecha 31 de agosto de 2015, emitido dentro de los autos del juicio de acción colectiva número 287/2012, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Civil del Primer Circuito.

Para cumplir con el propósito del presente, me permito expresar, **además de los ya esgrimidos con anterioridad en diversos ocursos**, los siguientes:

## A G R A V I O S

**PRIMERO.-** La resolución combatida es violatoria de los artículos 220, 222, 583, 603 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la misma es incongruente como consecuencia de no haber hecho un adecuado análisis de las periciales en el presente procedimiento, lo cual causa agravio a mi mandante ya que ello llevó a la conclusión del juzgador de absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas.

En efecto, si bien el *A Quo* aplicó la reciente ejecutoria de la Primera Sala de la SCJN liderada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, en el asunto PROFECO vs Adidas (misma que citó mi mandante en sus alegatos con la información disponible hasta ese momento), la visión y entendimiento del *A Quo* de dicha ejecutoria fue muy limitada ya que lo único que tomó de ella, por cierto en forma muy acertada, es que **la carga de la prueba en el presente juicio corría a cargo de las demandadas**, es decir, que correspondía a Nextel probar que su servicio era eficiente, pues de otra forma se consideraría que dicho servicio es ineficiente y en consecuencia objeto de las consecuencias jurídicas que se le están reclamando.

El presente asunto, es un caso claro de lo acertada y visionaria de dicha ejecutoria ya que por la complejidad misma de la materia de las telecomunicaciones, es la demandada la que tiene mayores elementos para aportar elementos de prueba. El *A Quo* en su sentencia, hace una serie de razonamientos generales del porqué no le dio valor probatorio a los dictámenes periciales, y quedó claro que no quiso profundizar en el tema de las telecomunicaciones y

resolvió la *litis*, sin apoyarse en expertos para tales efectos, lo que lo llevó a una sentencia incongruente, infundada e irracional como se ha destacado y explicado en los diversos agravios que ha presentado mi mandante ante este H. Tribunal.

El *A Quo*, ni siquiera analizó las preguntas e interrogantes que se les hicieron a los peritos. Aquí es donde entra el dimensionamiento completo de la ejecutoria 2244/2014 señalada, ya que dicha probanza le otorgó a las demandadas la absoluta posibilidad de probar la calidad de sus servicios, y el hecho de que no lo hayan acreditado, en forma convincente para el Juez, debió de llevar a la conclusión al *A Quo* (en aplicación a dicha ejecutoria) que Nextel no probó tener un servicio de calidad y estar en incumplimiento ante sus clientes, con las consecuencias que ello implica.

En efecto, en dicha probanza en una primera etapa, a través de las primeras preguntas se introduce el tema fundamental como lo es ¿Qué es y cómo se integra una red de telecomunicaciones?, así como ¿Cómo está integrada la red de Nextel? Posteriormente se entra al detalle del tipo de emisiones; lo que es una red 2 a 4 G y se inicia a cuestionar bajo que estándares se planeó, diseñó y construyó la red de la demandada. ¿Qué pasos fueron utilizados, qué metodología se utilizó en el diseño y construcción de la red, qué modelos de propagación y procesos de verificación y optimización tienen? La más importante: ¿Qué Software utilizaron para la planeación de su red y cuál utilizan en su sistema de gestión de la utilización de su infraestructura? ¿Cómo dimensionan la red, corrigen las interferencias, etc.? Posteriormente se entra al tema de la calidad en materia de telecomunicaciones, ¿Cuáles son los estándares internacionales, cuales son los estándares de calidad de una red de 2 a 4 G; qué recomendaciones internacionales existen para tales efectos; qué calidad están obligado a dar Nextel a sus clientes conforme a su concesión? y se llega a profundizar en lo que es y para que sirve el Plan Técnico Fundamental. Posteriormente se les pregunta a los peritos respecto de la calidad de

los servicios de Nextel detalladamente, y se concluye con preguntas relativas a si la infraestructura: ¿lo que ha invertido Nextel es suficiente o ineficiente? y cuánto requiere invertir en su caso para proporcionar un servicio eficiente?.

Como se puede ver, las preguntas tienen un orden lógico, cuya misión es conocer a fondo como se presta el servicio de telecomunicaciones y como lo presta concretamente Nextel, **SIN QUE LA DEMANDADA LO HAYA HECHO**, ya que tanto el perito de la demandada, como el tercero, fueron amplios y contundentes en las preguntas del tema general en materia de telecomunicaciones pero fueron evasivos e inconsistentes cuando se trato de conocer los detalles de la red y calidad de servicio de Nextel.

Cabe señalar que como lo manifesto el perito de la actora en su dictamen desde las centrales de Nextel, utilizando su propio Software se podrian obtener respuestas muy detalladas de la red de Nextel y la Calidad del servicio, lo cual Nextel no quiso hacer ya que hubiese mostrado todas las fallas y deficiencias de su servicio POR LO QUE EN LUGAR DE NO TOMAR EN CUENTA DICHAS PERICIALES (como si no existieran), **EL JUEZ DEBIÓ CONCLUIR DE DICHOS DICTAMENES QUE NO SE ACREDITABA QUE NEXTEL PROBÓ QUE SU SERVICIO ES EFICIENTE**, sino por el contrario, los mismos mostraron las deficiencias de la infraestructura y servicios de Nextel y en consecuencia condenarlo a las prestaciones reclamadas. Se insiste, ¿Cómo se puede pensar que una red de telecomunicaciones no cuenta con un sistema de software de gestión que se utiliza diariamente precisamente para conocer y corregir deficiencias?. A efecto de mejor entender el contenido y alcance de la prueba pericial que fue descalificada e ignorada por el *A Quo*, a continuación se presenta una especie de mapa del dictamen pericial del perito de la actora que relaciona las preguntas, los temas, e inclusive la pagina en donde se encuentran las respuestas conforme a lo siguiente:

Pregunta	Dictamen Pericial	página	Tema	Defensa pericial	pagina	Tema
1	Red pública	2	A	Título de concesión	5	A
2	Integra una red pública	2		Estandares internacionales	6	B
3	Integra una red pública a una red celular	3		Calidad servicio QoS	6	C
4	concesiones nextel	4	A	Estandar ETSI TS 102 250	7	D
5	bandas frecuencias	8	A	Cobertura garantizada	7	E
6	designadores emisión	13	F	Tipos de emisión	8	F
7	red de 2g a 4g	17		Planeación de la red	8	G
8	tecnologías acceso	21		Mediciones de calidad	9	H
9	estandares internacionales planeacion	25	B	Equipos de medición	9	I
10	pasos en la planeacion	27	G	Ingeniería de tráfico	10	J
11	modelos planeacion y herramientas	28	G	Sistemas gestión de red	10	K
12	metodologia planeacion	29	G	Inversiones	11	L
13	estudios y modelos de propagacion	32	G	Fuentes	12	M
14	metodologia seleccion sitios rf	34	J			
15	dimensionamiento , parametros tecnicos y equipo	35	J			
16	metodologia calculo capacidad red	36	J			
17	planeacion cobertura red	37	G			
18	verificacion, optimizacion y herramientas construccion red		G			
19	software gestion red	39	K			
20	estudios impacto de rf y compatibilidad electromagnetica	41				
21	software de gestion y metodologia	42	K			
22	medios trasmision y capacidades de red	43	J			
23	ingenieria de trafico y mediciones	44	J			
24	QoS definición de acuerdo estándares internacionales	46	C			
25	estandares y parametros calidad y disponibilidad red	50	B,C			
26	recomendaciones internacionales mediciones QoS	58	B,C)			
27	parámetros, benchmark y promedios QoS voz y datos	64				
28	plan tecnico calidad redes locales	66				
29	las NOMs para QoS en México servicios telecomunicaciones	67				
30	sistemas gestion y monitoreo nextel	69	K			
31	indices de calidad nextel y si cumplen	71	H			
32	infraestructura y gestión nextel medir indicadores	74	K,H			
33	normas de calidad y compensaciones nextel	75				
34	equipos de medición y control calidad nextel	79	H,I			
35	resultados calidad red nextel por ifetel	82				
36	informacion y servicios a clientes nextel relacionado QoS	85		<b>Defensa pericial</b>	pagina	Tema
37	responsabilidad de nextel a usuarios en los titulo concesión	89	A	Título de concesión	5	A
38	tecnologia red, cuantos usuarios y localidades x servicios soportada SW gestión	90	K	Estandares internacionales	6	B
39	red nextel cumple con estándares internacionales suficiente o no	91		Calidad servicio QoS	6	C
40	redes nextel tienen suficiente capacidad en tráfico	92		Estandar ETSI TS 102 250	7	D
41	nivel saturación centrales nextel función número usuarios	97	J	Cobertura garantizada	7	E
42	telefonía nextel si cumple indices calidad	103	C	Tipos de emisión	8	F
43	calidad audio nextel cumple indices calidad	105	C	Planeación de la red	8	G
44	mensajería nextel cumple indices calidad	106	C	Mediciones de calidad	9	H
45	internet nextel cumple indices calidad	108	C	Equipos de medición	9	I
46	cobertura red nextel	110		Ingeniería de tráfico	10	J
47	nextel cumple éxito telefonía, sms e internet regiones concesionadas	110	H,I	Sistemas gestión de red	10	K
48	relacion infraestructura nextel y niveles de calidad, estándares	116		Inversiones	11	L
49	si existen inversiones en nextel	117	L	Fuentes	12	M
50	si inversiones nextel son suficientes	118	L			
51	inversiones que debe efectuar nextel	120	L			
52	monto inversiones nextel		L			

Adicionales		
a	que son reportes fallas de los concesionarios	125 H,I,K
b	reportes fallas presentados por nextel	127 H,I,K
c	es real reporte de fallas de nextel	129 H,I,K
d	reportes fallas nextel encuentran actualizados	130 H,I,K
<b>cuestionario propuesto nextel</b>		
1	Plan tecnico 2011	131
2	valores cumplimiento si son obligatorias	131 H
3	objeto y objetivos del plan 2011	131 H
4	que concesionarios regula plan 2011	132
5	si el plan contempla concepto calidad	132 H
6	si son suficientes plan, reportes para que el operador preste un servicio calidad	133
7	basados plan técnico, horas pico diarias en los servicios telefonía	134 J
8	medición de los indicadores de calidad	134 I,J
9	si plan 2003 y 2011 regula la calidad de voz	135 H
10	si en el plan 2003 y 2011 posibilidad verificar fallas redes y servicios	136 K
11	reportes nextel en el plan 2003 si cumplen los valores de cumplimiento	137 K
12	reportes nextel en el plan 2011 si cumplen los valores de cumplimiento	137 K
13	si el plan 2003 y 2011 regula calidad del servicio dispatch	138
14	situaciones impredecibles en el numeral 8.1 plan del 27 junio 2012	139

Luego entonces, el juzgador, lejos de omitir o descalificar los dictámenes periciales, debio cerciorarse (de su análisis) que las respuestas sin fundamento y las evasivas del perito de la demandada y del tercero en discordia no lo llevaron a la conclusión que su servicio era eficiente y en base al sentido total y general de la ejecutoria relativa a una acción colectiva de naturaleza similar al presente asunto concluir que la parte demandada tuvo la oportunidad de probar que su servicio es eficiente y que no lo hizo, razón por la cual se deberá revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra en la que se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, ya que del análisis del caudal probatorio en el presente juicio, la demandada no acreditó que prestó un servicio eficiente a la colectividad

**SEGUNDO.-** La Sentencia recurrida causa agravio a la colectividad actora, en virtud de que la misma es violatoria de los artículos 583, 598, 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e inclusive los artículos 14, 16, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el *A Quo* se alejó de su misión de administrar justicia, de aplicar el método de interpretación colectiva y de su obligación de realizar un examen exhaustivo de las pruebas desahogadas en el proceso, lo que lo llevó a dictar una sentencia absolutamente infundada e incongruente en perjuicio de aproximadamente 4 millones de personas, como potencialmente puede serlo la colectividad actora.

En efecto, tal y como se desprende de la resolución recurrida, no obstante el caudal probatorio en este proceso es abundante y complejo, el *A Quo* se limita a tomar en cuenta i) el reporte remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como consecuencia de la prueba ofrecida por mi mandante solicitando que el IFT realizara un estudio y mediciones respecto de la

calidad de servicio de NEXTEL, el cual, como se desprende de la propia sentencia (página 40), el propio IFT manifestó su impedimento material para realizar el estudio solicitado, ya que según informó al juez, únicamente cuenta con un equipo de medición y personal limitado con la capacidad para realizar dichas actividades de radiomonitorio del espectro radio eléctrico, entre otras causas de impedimento, y ii) su muy particular e incorrecta interpretación del Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, (en lo sucesivo PTFC). Así las cosas, el juez si bien relaciona y resume el resto de las probanzas, en realidad no las tomó en cuenta, siendo su principal incongruencia e ilegalidad que, al emitir su sentencia, no tomó en cuenta las periciales en materia de telecomunicaciones, ni la opinión que le presentó el Instituto Politécnico Nacional que compareció al final del proceso como amigo de la curia.

Como consecuencia de lo anterior, el juez no quiso aprender de la materia de telecomunicaciones y se inventó una definición falsa de lo que es la calidad de servicio en materia de telecomunicaciones, definición que podemos resumir como: la calidad de servicio en materia de telecomunicaciones es eficiente en la medida que lo tolere la autoridad y cumpla con el mínimo de llamadas fallidas e ininterrumpidas. En efecto, en su sentencia el *A Quo* establece lo siguiente:

*“Con base en sus descripciones apunto que los resultados que se obtuvieron de las mediciones a la demandada en las ciudades citadas por el tiempo precisado, fueron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental....<sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Lo anterior es falso, ya que como se desprende del considerando décimo segundo y resolutivos 2.2 y 2.3 del Plan Técnico Fundamental, únicamente las llamadas fallidas y las llamadas interrumpidas, en tratándose del servicio telefónico y los SMS (mensajes) fallidos son las mediciones que tienen valores de cumplimiento.

Más adelante en su sentencia establece:

*“En este sentido del cúmulo de probanzas que obran en autos, consistentes en el contrato de prestación de servicios, por ser la fuente de la obligación así como del informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y al Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, respecto del cual si bien, su cumplimiento no es la materia de la presente controversia, lo cierto es, que su observancia proporciona elementos que permiten inferir la eficiencia en estos servicios, y que sus fallas se ubican en un parámetro aceptable. En efecto, ello se obtiene principalmente de las documentales consistentes en los informes que presentó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los que se asentó que tales alteraciones en las redes de la demandada se encontraban dentro del parámetro de calidad de los servicios que se establece en el Plan Técnico Fundamental, por lo que en todo caso es a dicha conclusión a la que se llega (que no se rebasaron los indicadores de calidad en sentido negativo)<sup>2</sup>” .....*

*“De ahí que se considere, dicho plan funge como un parámetro objetivo en el que se establecen niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, de tal manera que se contribuya a la mejora continua de las redes y servicios de los concesionarios en beneficio de los concesionarios....”*

---

<sup>2</sup> Como ya se ha acreditado en otros agravios el A Quo hizo una interpretación equivocada de lo que significa la calidad de servicio en materia de Telecomunicaciones, de las mediciones realizadas por el IFT y del propio Plan Técnico Fundamental, respecto del cual, transcribió algunos de sus considerandos pero sin razonar e interpretar el significado de los mismos.



*“De ahí que, si la demandada obtuvo resultados que se encuentran dentro de los indicadores de calidad en sus servicios para poder concluir que su prestación fue de manera óptima, entonces es evidente que se demostró la eficiencia en estos.....”*

*“Así, en virtud de que derivado de la medición a los servicios que prestó la demandada, ésta obtuvo **resultados que se encuentran dentro de los indicadores de calidad en sus servicios para poder concluir que su prestación fue de manera óptima, entonces es evidente que se demostró su eficiencia...**”*

*“Por tanto, si de las pruebas traídas a juicio se desprende que la demandada demostró que, conforme a los parámetros considerados, la calidad en los servicios que ofrece y presta se encuentra dentro de los índices de medición que al caso realiza la institución especializada en la materia, entonces se tiene por acreditada la eficacia de estos.”*

Como se puede observar, el *A Quo* se basa en un estudio inexistente (ya que el estudio solicitado no se realizó por falta de recursos como lo indicó el propio IFT), al cual le fueron acompañados algunos documentos, entre otros, las mediciones que resume la sentencia que practicó el IFT con sus muy, muy limitados recursos de Julio de 2012 a Febrero de 2014 en apenas 12 ciudades (cuando la NEXTEL presta sus servicios en más de 800 ciudades), sin que el *A Quo* haya advertido que tanto el perito de la parte actora como el tercero en discordia al dar contestación a las preguntas 42 y subsecuentes del cuestionario de la actora, así como las relativas al cuestionario de la demandada, le indicaron que el PFC PRESENTA OMISIONES Y NO CUBRE TODOS LOS ASPECTOS Y REGIONES. Por el amor de Dios, más claramente en su dictamen, el perito de la actora, le explica al Juez que los valores de cumplimiento, que es lo único

medible, son muy limitados, por lo que es claro que si el juez hubiera analizado dicho dictamen, no hubiese llegado a su incongruente e infundada conclusión de que Nextel sí cumple con la calidad de servicio.

También, de dichos dictámenes periciales es claro que para determinar la calidad del servicio de la demandada, máxime que por la forma en que se presta el servicio de telecomunicaciones, el demandado requiere tener instalada diversa infraestructura en cada una de las ciudades en la que presta el servicio, tales como concesión del espectro, centrales, radio bases etc., situación que tampoco tomó en cuenta el *A Quo* lo que violenta los preceptos legales señalados al inicio del presente agravio.

A este respecto, destaca lo que contestaron los peritos al responder las preguntas 49 a 51 de los dictámenes periciales, que si hubiese analizado correctamente el *A Quo*, lo hubiera llevado a condenar a las demandadas a realizar inversiones en infraestructura por un importe mínimo de 3 mil millones de dolares. En efecto, el perito de Nextel, se limitó a contestar las tres preguntas señalando “que estaba imposibilitado para contestar” y el perito tercero en discordia contestó la pregunta 50 (¿Han sido suficientes las inversiones en infraestructura realizada por Nextel?) y 51 (¿Qué inversiones debe realizar Nextel para que su red funcione adecuadamente?) señalando que no podía contestar por ser preguntas muy complejas. Sin embargo, existe una relación y hasta coincidencia muy importante entre las respuestas del perito de la colectividad y el perito tercero en discordia. En efecto, este último perito al dar contestación a la pregunta 49 en la que se le cuestiona que inversiones había hecho Nextel en infraestructura en los últimos 5 años, contesta que invirtieron 3 mil millones de dolares para el despliegue de su red 4 G LTE señalando que su fuente es la propia pagina de internet de Nextel ([www.nextel.com.mx](http://www.nextel.com.mx)) . Sin embargo, el perito de la parte actora, explica con mucha mayor amplitud y claridad al contestar dichas preguntas y basado en la

misma fuente, que, **Nextel señala que invertirá a futuro los 3 mil millones de dólares** precisamente para el despliegue de su red 4 LTE señalando que así lo ha anunciando el Director General de Nextel, Peter Foyo.

Del análisis de la propia página de internet de Nextel y de muchísimos desplegados de prensa al respecto, (que el *A Quo* se negó a considerar como hechos notorios) claramente se desprende que: i) Durante el Periodo de la Demanda el propio Nextel ha informado a sus clientes y en general al público la necesidad de hacer cuantiosas inversiones; ii) Que durante el Periodo de la Demanda Nextel ha tenido serias limitantes económicas para hacer dichas inversiones, por lo que ha estado buscando socios para hacerlas y iii) Que en fechas recientes ha obtenido la fuerza económica para hacer las inversiones y su nuevo dueño AT&T, ha reiterado que harán dichas inversiones (siguen manejando la cifra de los 3 mil millones de dolares), que esperemos no se queden únicamente en promesas como hasta ahora, ya que ello es precisamente lo que le reclama la colectividad actora a las demandadas.

Resulta imperdonable que el *A Quo* no haya estudiado los dictámenes de los peritos y en especial el del Ing. Izquierdo, perito de la actora, quien además de acreditarle al juez sus excelentes calificaciones, al haber acompañado su curriculum a su dictamen, con claridad le dijo al propio Juez en varias partes de su dictamen como se mide la calidad en materia de telecomunicaciones, no siendo la excepción su respuesta a la pregunta 50, ya que al fundar su conclusión en el sentido de que Nextel no había hecho las inversiones necesarias en infraestructura, establece que llega a esa conclusión por falta de infraestructura, y por el cúmulo de quejas acumuladas por la demandada, citando que de Mayo de 2001 a Abril de 2013, Nextel acumuló 6384 quejas como se desprende del sitio [www.micofetel.com.mx](http://www.micofetel.com.mx), resultando también imperdonable que el juzgador, no haya tomado en consideración que es un hecho notorio que Nextel durante el

Periodo de la Demanda, ha estado en los primeros 5 lugares de quejas a Nivel Nacional en la Procuraduría Federal del Consumidor (y dentro de los 2 primeros en los últimos 3 años), lo cual debió de haber hecho de mutuo propio, por así ordenarse la exposición de motivos tanto la Constitucional que incorporó el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, como la del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), así como la ejecutoria 28/2013 de la Primera Sala de Justicia de la Nación y los artículos 583, 598, 599 y 600 del CFPC.

En efecto, el A Quo violó dichos preceptos con su injustificada e irresponsable omisión de realizar los actos que sean necesarios para procurar llegar a la verdad, de aplicar el método de interpretación colectiva que establece el citado artículo 583 y por el no cumplimiento de los siguientes principios que transcribo de la ejecutoria señalada:

*d) En aras de garantizar la efectividad de la introducción de la figura al orden jurídico, a los juzgadores se les otorgó la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con el espíritu de estos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Por tanto, los jueces deben elaborar estándares y guías que les auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En este proceso de adaptación será necesario que los juzgadores revisen el espíritu de los procedimientos colectivos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones y, consecuentemente, los adecuen a las necesidades de nuestro ordenamiento jurídico.*

54. *La reforma al artículo 17 de nuestra Constitución Política y la inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos, mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad.*

55. *Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. **Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas. En consecuencia, los juzgadores deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos.** Su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.*

La resolución combatida, es pues contraria a los citados artículos 583, 598, 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual debe de ser revocada, ya que dejar de analizar los dictámenes periciales y demás medios de valorización aplicables como lo son los hechos notorios y resolver la cuestión planteada de telecomunicaciones, sin haberse allegado de conocimientos relativos a dicha materia; lo cual, se insiste, es contrario al Espíritu y la esencia de las acciones colectivas, como una institución procesal de interés social; asimismo

establece la actitud que ante ellas deben tener los juzgadores. Así, la utilización de procedimientos colectivos eficaces y favorables para los grupos sociales desprotegidos va más allá de una simple ideología aislada; como lo estatuye Mauro Cappelletti en su obra *“La Protección de los Intereses Colectivos o Difusos”*:

*“En fin, estamos aquí en presencia de lo que en 1975 llamé la “Metamorfosis” necesaria del procedimiento civil, dictada por la necesidad de adaptar el proceso, sus estructuras y concepciones, al nuevo fenómeno de los intereses colectivos y difusos. (...)*

*Está claro que se obtiene así, un aumento de los deberes y de las responsabilidades del juez en este nuevo tipo de procedimiento; de donde no equivocadamente se ha dicho que **una de las características de la acción colectiva y de clase es un “rol activo” del juez más acentuado.**”*  
(.....)

Lo anterior tiene como consecuencia que exista la obligación y necesidad de una participación de los juzgadores más activa, que no se limite únicamente a los preceptos, hechos y constancias que integran el expediente judicial, tal como acontece con los procedimientos individualistas, sin que el *A Quo* haya entendido y mucho menos aplicado este espíritu y método de interpretación al valorar las pruebas en el presente juicio.

De lo anterior, resulta claro que al indicar el PTFC y los peritos: que la calidad de servicio en materia de telecomunicaciones tiene dos elementos esenciales: satisfacción del cliente y aptitud de la red (infraestructura), la sentencia recurrida causa agravio a mi mandante, en virtud de que debió de condenar a la demandada a realizar las obras de infraestructura por las cantidades señaladas en la

respuesta 51 del único perito que contestó dicha interrogante, estableciendo el Ing. Izquierdo que Nextel requiere hacer inversiones en la cantidad de 2,700 Millones de dólares (Nótese que es 300,000 dólares menos de lo que el propio Nextel ha anunciado que hará inversiones) para su red LTE y Mil Quinientos Millones de dolares para su Red iDEN que es la que controla la función del Trunking o radio.

**TERCERO.-** La sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 220, 222, 583, 603 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles e inclusive los artículos 14, 16, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando agravio a mi representada en virtud de que el *A Quo* realizó una incorrecta determinación de la litis en el presente asunto, al haber concluido en forma simplista que la litis se limitaba a “la eficiencia o eficacia de los servicios en telecomunicaciones prestados” lo que lo llevó a su vez a una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, en virtud de que fundamentalmente concluye el *A Quo* que la demandada probó que sus servicios eran eficientes en base a las mediciones que le proporciono el IFT, mismas que se hicieron únicamente del mes de Julio del 2012 al mes de Febrero de 2014.

En efecto, la litis en el presente asunto no consiste en un enunciado general de eficiencia o ineficiencia del servicio de Nextel, sino que **la litis consiste en determinar si el servicio de telecomunicaciones de Nextel ha sido eficiente o deficiente desde Septiembre de 2008 y que ha continuado siendo deficiente en los años subsecuentes (el Periodo de la Demanda)**, deficiencias que consisten en las circunstancias que se describieron en la demanda, dentro de las que destaca que las llamadas se interrumpen o cortan y que el audio se distorsiona con ruidos a un grado de hacerse imposible una comunicación fluida (tanto del radio o Trunking como del servicio telefónico) y que las redes se saturan en las horas pico por la

falta de infraestructura de las demandadas, es decir, que es imposible utilizar el servicio en esas horas (Pág. 22 ).

De la misma forma, se estableció en la demanda por lo que hace al sistema de mensajes que en muchas ocasiones dichos mensajes no llegan al destinatario o llegan mucho tiempo después y en el caso del Internet se calificó al mismo en el sentido de que la conexión es muy lenta y la navegación en el internet prácticamente nula.

El hecho de que el juez haya concebido la litis (la eficiencia o deficiencia del servicio) como una generalidad, causa agravios a la colectividad actora ya que ello llevó al propio *A Quo* a absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas al omitir la valorización de pruebas que fueron aportadas en el presente procedimiento y que lo hubieran llevado a la conclusión de que existieron ineficiencias del servicio de Nextel lo cual se puede advertir desde varias perspectivas.

En efecto, existen pruebas contundentes en el expediente de que por lo menos antes del mes de Julio de 2012 (que incluyen casi 4 años del Período de la Demanda) el servicio de Nextel era ineficiente y violatorio del contrato de prestación de servicios, como lo estableció el Primer Tribunal Unitario en su sentencia derivada del toca 322/2012 del caso PROFECO vs. Nextel, sentencia que el propio Juez invocó como hecho notorio en la página 17 de la sentencia, al analizar la causal de improcedencia de cosa juzgada, razón por la cual, el *A Quo* debió de haber condenado a Nextel a las prestaciones reclamadas, por lo menos por lo que hace a dicho periodo.

Adicionalmente, el juez omitió tomar en cuenta lo que le manifestó la Procuraduría Federal del Consumidor, quien mediante escrito de fecha 29 de



Agosto de 2012, hizo de su conocimiento que durante el año de 2010 y hasta el mes de Julio de 2012 existieron 5366 quejas ante dicha institución, proporcionándole inclusive el detalle de las mismas, para lo cual acompañó como anexo 3 el denominado Sistema Integral de Información y Procesos, acompañándole de la misma forma como anexo 4, las mediciones que había realizado el IFT (antes COFETEL) en los meses de Octubre y Noviembre de 2010 en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; de donde, claramente se obtiene que excedían los límites inferiores de los valores de cumplimiento del Plan Técnico Fundamental en vigor en aquel entonces, ya que los mismos eran superiores al 3% al haber concluido que “sus fallas normales” (como las quiso ver el *A Quo*) estaban en 4.55%, 8.6% y 4.31% respectivamente.

En consecuencia, resulta falso como lo aseguró el juez que durante dicho periodo Nextel probó brindar un servicio eficiente, razón por la cual se deberá revocar dicha resolución y condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas.

Es más, aún sin haber considerado dichas pruebas, el juez debió de haber condenado a Nextel al pago de las prestaciones reclamadas por los periodos anteriores y posteriores de Julio del 2012 al mes de Febrero de 2014, ya que en todo caso, es únicamente respecto de dicho periodo en el que el Juez consideró que Nextel probó no haber incurrido en incumplimiento, ya que acertadamente concluyó en su sentencia, que el demandado tiene la carga de la prueba, en concordancia con el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, en el asunto PROFECO vs. Adidas.

Por otro lado, la circunstancia de que el juez haya concebido la litis como la eficiencia de los servicios como una generalidad, lo llevó de la misma forma a conclusiones erróneas, ya que consideró que el único valor de cumplimiento (Llamadas caídas e ininterrumpidas) que se incluyó en el Plan Técnico

Fundamental (PTFC) es el instrumento legal para medir en general el servicio de telecomunicaciones.

Lo anterior no obstante tanto el perito de la parte actora como el tercero en discordia al responder la pregunta 44 de sus dictámenes, le explicaron con amplia claridad que **el PTFC PRESENTA OMISIONES Y NO CUBRE TODOS LOS ASPECTOS Y REGIONES**. El perito Izquierdo fue mucho más amplio y claro al contestar dichas preguntas y dejó en claro que los únicos valores de cumplimiento del PTFC se refieren a llamadas fallidas y llamadas ininterrumpidas, por lo que no puede considerarse como un instrumento de medición ya que los servicios de telecomunicaciones son mucho más amplios y su medición requiere de muchos otros valores de cumplimiento que el PTFC omite. Estas afirmaciones que hizo tanto el perito tercero en discordia como el perito de la colectividad fue confirmado por el Centro de Investigación, parte del Instituto Politécnico Nacional, que acudió al presente proceso como amigo de la Curia.

El tema de la calidad de servicio está ligado necesariamente a la temporalidad, por lo que resulta totalmente irracional, el concluir que el servicio es eficiente porque durante una época así fue calificado, con mediciones raquíticas en menos del 2% de los lugares donde está obligado NEXTEL a prestar su servicio. Lo único que sí se puede generalizar es que la infraestructura en telecomunicaciones es determinante para la prestación de un servicio eficiente y sin que el *A Quo* haya tenido ningún elemento, en su sentencia concluyo lo siguiente en la página 51 de su sentencia:

*“Aunado a que las documentales de mérito tampoco permiten concluir que la demandada no otorga mantenimiento a sus redes, que estas son insuficientes u obsoletas o que la falta de conexión fue por causas imputables al arreo, es decir, la valoración de dicha documental en su justa*

*dimensión no permite al suscrito concluir con base con datos objetivos claros y precisos, que la parte demandada incumplió con los estándares de calidad o que su calidad es inferior a los permitidos por el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las redes del servicio local móvil, ya sea porque no se ajustaron a tales estándares, o se deben a fallas, o bien que permitan esclarecer cómo se obtienen esos estándares de calidad, como se concluye la afectación a las redes y éstas a los usuarios”.*

Lo anterior además de contituir una contradicción<sup>3</sup> del *A Quo* con su Sentencia, es falso y denota la falta de entendimiento y análisis que hizo el juzgador del tema de telecomunicaciones.

En efecto, en el propio PTFC, en el considerando sexto, relativo a la Calidad de Servicio se establece que la medición es, entre otros, una forma de reflejar la calidad, pero establece que **UN FACTOR DETERMINANTE EN LA CALIDAD DE SERVICIO ES SIN DUDA EL INCREMENTO DE USUSARIOS**, esto, debido a que la saturación de las redes repercute directamente en el buen funcionamiento de los servicios. Continúa señalando el cuarto párrafo de dicho considerando sexto que de 2003 a 2010 el número de usuarios aumento casi tres veces, al pasar de 30,098,000 de usuarios en 2003 a 89,331,000 de usuarios hasta octubre de 2010, **situacion que ha generado un aumento considerable de trafico en las redes, degradando en gran medida la calidad de los servicios** que los usuarios consumen cotidianamente.

---

<sup>3</sup> la carga de la prueba de acreditar que Nextel cuenta con la infraestructura necesaria para prestar eficientemente los servicios de Telecomunicaciones corresponde a Nextel y ante la ausencia de dicha prueba el *A quo* concluye o supone que las redes deben de estar en buen estado porque según él, se cumplió con el PTFC.

Consecuentemente, El *A Quo*, debió de partir de la premisa de que **existe una presunción de que todos los servicios de telecomunicaciones móviles son deficientes** y que el demandado tendría que haber probado cual fue su reacción a este fenómeno de saturación del mercado, esto es, qué inversiones realizó para contrarrestar esta saturación del mercado; pero, lejos de ello, asumió, de nueva cuenta que su infraestructura “*debe estar bien*”<sup>4</sup>, sencillamente porque en su opinión cumple con el PTFC. Lo mismo sucede con la continua evolución tecnológica durante el Periodo de la Demanda y años anteriores, los cuales también requieren, como lo reconocen los Peritos y el propio PTFC, de mayor infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo una mayor bancha de banda y equipos con mayor capacidad. Consecuentemente se debiera de revocar la sentencia recurrida y en plena jurisdicción, dictar otra condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

## **P E T I T O R I O S**

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez solicito:

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma, en los términos de los artículos 243, 246 y 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **AMPLIANDO LA CONTINUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 31 de agosto de 2015, emitido dentro de los autos del juicio de acción colectiva número 287/2012, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Civil del Primer Circuito

## **PROTESTO LO NECESARIO**

México, Distrito Federal, a 22 de septiembre de 2015.

---

<sup>4</sup> Es increíble que en un juicio que potencialmente afecta a 4 millones de personas, tanto el Juez como los peritos hagan suposiciones

**LUIS MIGUEL KRASOVSKY PRIETO,**

Representante legal de

**LM KRASOVSKY ASOCIADOS, S.C.**

Representante Común

de la Colectividad.